



El progreso
es de todos

Mincomercio

CUESTIONARIO DE PLANEACIÓN NORMATIVA PARA LA ELABORACIÓN DE PROYECTOS DE DECRETO Y RESOLUCIÓN

Datos de Identificación

No. de radicación:	Área responsable: Viceministerio de Comercio Exterior
Fecha de la solicitud: 13 de julio de 2020	Persona responsable: Viceministra de Comercio Exterior. Laura Valdivieso Jiménez

Los datos solicitados en este cuestionario responden en su totalidad a los exigidos en el Decreto 1081 de 2015, Decreto Único del Sector Presidencia de la República y su Manual para la Elaboración de Textos Normativos Proyectos de Decreto y Resolución

Fase de Planeación

Con fundamento en los aspectos relacionados a continuación, de manera atenta solicito autorización para iniciar los trámites para la elaboración de un proyecto de: (Marque X, según el caso)

Decreto: Por el cual se modifica el Decreto 462 de 2020 y se dictan otras disposiciones.

Resolución:

1. ¿Cuál es la finalidad de la norma que se va a expedir?

Nota: Precisar una sola finalidad

Debido a que, en el marco de la Mesa de diálogo y coordinación, instancia creada mediante la Resolución No. 0457 de 2 de abril de 2020 para la consolidación de la información relacionada con la suficiencia del abastecimiento interno de los productos sometidos a las restricciones fijadas por el Decreto 462 de 22 de marzo de 2020, se logró establecer que existía suficiente producción de geles sanitizantes y desinfectantes, papel higiénico blanco, bobinas de papel higiénico blanco compuesto de fibras celulósicas, las toallas húmedas y jabones, así como el pañuelo facial compuesto de fibras de celulosa, y máscaras especiales para la protección de los trabajadores, del capítulo de plásticos y manufacturas, se dispone la exclusión de los siguientes productos de la mencionada prohibición a la exportación y demás medidas contenidas en el Decreto 462 de 2020, incorporados en las siguientes subpartidas arancelarias: 3401199000, 3808941900, 3926907000, 4803009000, 4818100000 y 4818200000.

Así mismo, se excluyen los tapabocas o mascarillas de uso no hospitalario, calcificadas en virtud del desdoblamiento arancelario, en la subpartida 6307903090, y los muebles, el mobiliario medicoquirúrgico, los artículos de cama y similares, los aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte, los anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares, y las construcciones prefabricadas que se clasifican en las subpartida arancelaria 9402909000, habida consideración de la ausencia de riesgo para su abastecimiento en el mercado interno, en el marco de la estrategia de atención de la pandemia generada por el COVID-19.

Igualmente, se delimita el alcance del seguimiento al abastecimiento interno y a la autorización de la exportación de los productos restringido por la mencionada normativa, a cargo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y se precisa el alcance de las restricciones frente a las modalidades de exportación que no involucren operaciones de intercambio comercial o que se adecuen a los supuestos a los que hacen referencia los artículos 479 y 481 del Decreto 1165 de 2019, en lo relativo al régimen de zonas francas.

2. Identifique la problemática y el objetivo que persigue la emisión de la norma.

Debido al fuerte incremento de la demanda de algunos productos que se consideraron necesarios para la atención de la emergencia sanitaria se generó escasez de los requeridos, de forma inmediata, para la atención y tratamiento del COVID-19, por lo que con el fin de evitar una grave afectación de la capacidad de respuesta de las instituciones prestadoras de servicios de salud y de las empresas de orden estratégico para la Nación, se expidió el Decreto 462 de 22 de marzo de 2020.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá D.C., Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co





Con el objeto de determinar frente a las solicitudes de exportación, la suficiencia del abastecimiento de los productos en el mercado interno, la existencia de excedentes y que las cantidades involucradas no comprometerían el mercado interno, con la labor de consolidar los insumos técnicos necesarios para que la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Comercio autorizara, total o parcialmente, o negara la exportación de los productos, en la Resolución No. 0457 de 2 de abril de 2020 se creó la Mesa de diálogo y coordinación, integrada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (Viceministerio de Comercio Exterior y Viceministerio de Desarrollo Empresarial), el Ministerio de Salud y Protección Social (Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios), la Consejería Presidencial para la Competitividad y la Gestión Público Privada, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, la Superintendencia de Industria y Comercio y dos (2) agremiaciones del sector privado relacionadas con los asuntos a tratar en cada sesión.

En desarrollo de las sesiones llevadas a cabo por la Mesa de diálogo y coordinación y en atención a la solicitud presentada por la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI, respecto del comportamiento abastecimiento en el mercado de interno de algunos de los productos considerados como necesarios para atender la emergencia provocada por el COVID- 19, se concluyó lo siguiente:

1. Respecto de los geles sanitizantes y desinfectantes, clasificados en la subpartida arancelaria 3808.94.19.00 y detallados en el Anexo I de la Resolución No. 0457 de 2 de abril de 2020, se ha logrado establecer que para atender la demanda además de las empresas dedicadas a la elaboración de estos bienes, la oferta se había incrementado en virtud de procesos de reconversión de compañías de cosméticos y de la expectativa para las empresas de fabricación de productos de aseo, previa flexibilización de los requisitos exigidos por el INVIMA, de sumarse a este mercado, por lo que además de presentarse una suficiencia en el abastecimiento del mercado interno su comercialización internacional no lo pone en riesgo, habida consideración de los excedentes de producción proyectados, lo cual se refleja en que no ha existido un incremento importante en el precio de estos bienes, conforme la información proporcionada por el DANE, ni se ha generado una presión alcista atípica al mercado de estos productos.
2. En cuanto al papel higiénico blanco, clasificado en la subpartida del Arancel de Aduanas 4818.10.00.00, se ha observado que las empresas que fabrican este producto en Colombia se encuentran en capacidad de atender la demanda interna, al considerar que se había generado un alto requerimiento de este tipo de bienes al inicio de las medidas de confinamiento preventivo, en la actualidad se encuentra estabilizado luego de superado ese momento, lo que se suma al hecho que no corresponde a un producto requerido específicamente para atender la pandemia.

Esta misma situación aplica para las bobinas de papel higiénico blanco compuesto de fibras celulósicas, las toallas húmedas y jabones, así como el pañuelo facial compuesto de fibras de celulosa, clasificados en las subpartidas 4803.00.90.00, 3401.19.90.00 y 4818.20.00.00, de forma respectiva.

3. En lo concerniente a las máscaras especiales para la protección de los trabajadores, del capítulo de plásticos y manufacturas, clasificadas bajo la subpartida arancelaria 3926.90.70.00, se concluyó que las empresas del sector de manufactura de plásticos han procedido a reconvertir sus procesos productivos, con lo cual han generado una alta capacidad de abastecer el mercado interno de estos bienes, como de exportarlos, sin generar un riesgo para las necesidades de los mismos en Colombia.

En atención a la finalidad de las medidas establecidas en el Decreto 462 de 2020, dirigidas a prohibir la exportación y reexportación de algunos productos requeridos para la atención de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19 y controlar su distribución y venta con destino a las entidades de orden estratégico para la Nación, se ha considerado necesario excluir de la restricción a los productos objeto de exportación sujetos a las modalidades de exportación que no llevan consigo la disposición o comercialización de los bienes y que no afectan su disponibilidad en el mercado interno, en los términos establecidos en el Decreto 1165 de 2019, la Resolución No. 000046 de 2019 de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, y demás normas que las modifiquen, adicionen o subroguen.

Igualmente, en concordancia con lo discutido en la sesión No. 333 de 9 de julio del año en curso, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior relativo a la recomendación de restablecimiento al quince por ciento



El progreso
es de todos

Mincomercio

CUESTIONARIO DE PLANEACIÓN NORMATIVA PARA LA ELABORACIÓN DE PROYECTOS DE DECRETO Y RESOLUCIÓN

(15%) del arancel para las importaciones de tapabocas clasificados en la subpartida 6307.90.30.00, el cual fue diferido al cero por ciento (0%) mediante el Decreto 410 del 16 de marzo de 2020, teniendo en cuenta que actualmente existe suficiente oferta del producto, que no se ha observado incremento en los precios del mismo y se ha reactivado la industria nacional para la fabricación del mismo, y que se requiere conservar la coherencia en la aplicación de dicha medida, en el marco de la política de comercio exterior, resulta indispensable ajustar las medidas dirigidas a la restricción de la exportación de dichos productos, en el sentido de excluir de éstas a los tapabocas que no tengan un uso hospitalario (clasificados en la subpartida arancelaria 6307.90.30.90), de conformidad con el desdoblamiento arancelario recomendado por el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, en la sesión No. 330 del 9 y el 11 de junio de 2020, motivo por el cual se conservará en el artículo 1 del Decreto 462 de 2020, a los tapabocas o mascarillas de uso hospitalario de protección clasificados en la subpartida arancelaria 6307.90.30.10.

Por otra parte, en el marco de las reuniones de la Mesa de diálogo y coordinación, se ha recomendado la exportación de 7 solicitudes de productos clasificados en la subpartida arancelaria 9402.90.90.00, por 9.554 unidades, correspondientes a camas y camillas hospitalarias, sometidas a restricción por parte del artículo 4 del Decreto 462 de 2020, en las sesiones Nos. 5 (30 de abril a 1° de mayo), 8 (22 de mayo), 9 (29 de mayo), 12 (19 de junio) y 13 (26 de junio) del año en curso, al considerar que no se generaba un riesgo para el abastecimiento suficiente del mercado interno de estos bienes, lo que se sumaba a que no se tenían contemplados en la actualidad como requerimientos prioritarios para la expansión de los servicios de atención de los pacientes de COVID-19, por lo que su exportación no afectaría las necesidades internas de estos elementos y porque la demanda de los mismos para la estrategia de atención integral de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19 se encuentra satisfecha, sin que se tenga un requerimiento mayor de tales insumos al proyectado.

En el mismo sentido, resulta necesario aclarar que la prohibición de las exportaciones establecida en el Decreto 462 de 2020 no aplica respecto de las operaciones de zonas francas, en los supuestos señalados en los artículos 479 y 481 del Decreto 1165 de 2019, al igual que se aclara que la labor de seguimiento al abastecimiento interno de los productos y a su autorización de exportación incluye los señalados en el artículo 4 del Decreto 462 de 2020.

3. ¿Existe alguna norma vigente que regule el mismo tema?

Sí X (pase a la pregunta 4)

No ___ (pase a la pregunta 6)

4. Si ya existe una norma, explique por qué resulta insuficiente:

El Decreto 462 de 22 de marzo de 2020 dispuso la prohibición a la exportación y la reexportación de los productos incluidos en las siguientes subpartidas arancelarias, en su artículo 1: 2207100000, 3926907000, 3004902900, 4803009000, 3401199000, 4818100000, 3808941900, 4818200000, 3926200000 y 6307903000.

Como resultado de la aplicación de las disposiciones de dicha regulación, entre las cuales se encuentran las reuniones de la Mesa de diálogo y coordinación, conforme lo determinó la Resolución No. 0457 de 2 de abril de 2020, y de conformidad con la recomendación efectuada por el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior se estableció que respecto de los productos clasificados en las subpartidas arancelarias 3401199000, 3808941900, 3926907000, 4803009000, 4818100000 y 4818200000 se debía excluir de las medidas contenidas en el Decreto 462 de 2020, debido a la suficiencia del abastecimiento del mercado interno, a la capacidad de producción para suplir mayores cantidades de demanda de los productos que llegaren a presentarse y a la oportunidad de las empresas que, en algunos de esos bienes, han redireccionado sus procesos productivos o generado nuevas líneas de producción para atender tanto el mercado interno como el comercio exterior.

Igualmente, en concordancia con lo discutido en la sesión No. 333 de 9 de julio del año en curso, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior relativo a la recomendación de restablecimiento al quince por ciento (15%) del arancel para las importaciones de tapabocas clasificados en la subpartida 6307.90.30.00, el cual fue diferido al cero por ciento (0%) mediante el Decreto 410 del 16 de marzo de 2020, teniendo en cuenta que actualmente existe suficiente oferta del producto, que no se ha observado incremento en los precios del mismo y se ha reactivado la industria nacional para la fabricación del mismo, y que se requiere conservar la coherencia en la aplicación de dicha medida, en el marco de la política de comercio exterior, resulta indispensable ajustar las medidas dirigidas a la restricción de la exportación de dichos productos, en el sentido de excluir de éstas a los tapabocas que no tengan

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá D.C., Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co





El progreso
es de todos

Mincomercio

CUESTIONARIO DE PLANEACIÓN NORMATIVA PARA LA ELABORACIÓN DE PROYECTOS DE DECRETO Y RESOLUCIÓN

un uso hospitalario (clasificados en la subpartida arancelaria 6307.90.30.90), de conformidad con el desdoblamiento arancelario recomendado por el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, en la sesión No. 330 del 9 y el 11 de junio de 2020, motivo por el cual se conservará en el artículo 1 del Decreto 462 de 2020, a los tapabocas o mascarillas de uso hospitalario de protección clasificados en la subpartida arancelaria 6307.90.30.10.

Por otra parte, en el marco de las reuniones de la Mesa de diálogo y coordinación, se ha recomendado la exportación de 7 solicitudes de productos clasificados en la subpartida arancelaria 9402.90.90.00, por 9.554 unidades, correspondientes a camas y camillas hospitalarias, sometidas a restricción por parte del artículo 4 del Decreto 462 de 2020, en las sesiones Nos. 5 (30 de abril a 1° de mayo), 8 (22 de mayo), 9 (29 de mayo), 12 (19 de junio) y 13 (26 de junio) del año en curso, al considerar que no se generaba un riesgo para el abastecimiento suficiente del mercado interno de estos bienes, lo que se sumaba a que no se tenían contemplados en la actualidad como requerimientos prioritarios para la expansión de los servicios de atención de los pacientes de COVID-19, por lo que su exportación no afectaría las necesidades internas de estos elementos y porque la demanda de los mismos para la estrategia de atención integral de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19 se encuentra satisfecha, sin que se tenga un requerimiento mayor de tales insumos al proyectado.

Por último, en atención a la finalidad del Decreto 462 de 2020, en el sentido de garantizar el abastecimiento suficiente del mercado interno de productos requeridos para la atención de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, se requiere excluir de tales medidas a los productos objeto de exportación sujetos a las modalidades de exportación que no llevan consigo la disposición o comercialización de los bienes y que no afectan su disponibilidad en el mercado interno, en los términos establecidos en el Decreto 1165 de 2019, la Resolución No. 000046 de 2019 de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, y demás normas que las modifiquen, adicionen o subroguen. En el mismo sentido, resulta necesario aclarar que la prohibición de las exportaciones establecida en el Decreto 462 de 2020 no aplica respecto de las operaciones de zonas francas, en los supuestos señalados en los artículos 479 y 481 del Decreto 1165 de 2019, al igual que debe brindarse claridad en cuanto a que la labor de seguimiento al abastecimiento interno de los productos y a su autorización de exportación, por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, incluye los señalados en el artículo 4 del Decreto 462 de 2020.

5. Si ya existe una norma que regule el mismo tema, especifique según sea el caso si el proyecto:

Deroga, modifica (X), sustituye y/o es nuevo. (Marque X, y complete según el caso)

5.1. Deroga

Norma: _____
Fecha de expedición: _____
Vigencia: _____

5.2. Modifica.

Norma: Decreto 462 del 22 de marzo de 2020.
Fecha de expedición: 22 de marzo de 2020.
Vigencia: 22 de septiembre de 2020.

5.3. Sustituye

Norma: _____
Fecha de expedición: _____
Vigencia: _____

5.4. Es nuevo:

6. Indique la(s) disposición(es) de orden constitucional o legal que otorga la competencia, facultad o atribución para expedir el Decreto o Resolución

Si no existe una disposición de orden constitucional o legal, no podrá continuar con el trámite de elaboración de texto normativo.

Artículo 1.1.1.1 del Decreto 1074 de 2015.
Artículo 1.1.1.1 del Decreto 1068 de 2015.
Numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política.
Leyes 7ª de 1991 y 1609 de 2013.
Decreto 462 de 22 de marzo de 2020.

Definiciones Previas

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá D.C., Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co





El progreso es de todos

Mincomercio

CUESTIONARIO DE PLANEACIÓN NORMATIVA PARA LA ELABORACIÓN DE PROYECTOS DE DECRETO Y RESOLUCIÓN

7. Definir el propósito que se quiere materializar con la norma ¿Para qué?

Definir lo que se quiere y qué hará el destinatario con las disposiciones contenidas en el texto del documento normativo

Debido a que en el marco de la Mesa de diálogo y coordinación, instancia creada mediante la Resolución No. 0457 de 2 de abril de 2020 para la consolidación de la información relacionada con la suficiencia del abastecimiento interno de los productos sometidos a las restricciones fijadas por el Decreto 462 de 22 de marzo de 2020, se logró establecer que existía suficiente producción de geles sanitizantes y desinfectantes, papel higiénico blanco, bobinas de papel higiénico blanco compuesto de fibras celulósicas, las toallas húmedas y jabones, así como el pañuelo facial compuesto de fibras de celulosa, y máscaras especiales para la protección de los trabajadores, del capítulo de plásticos y manufacturas, se dispone la exclusión de los siguientes productos de la mencionada prohibición a la exportación y demás medidas contenidas en el Decreto 462 de 2020, incorporados en las siguientes subpartidas arancelarias: 3401199000, 3808941900, 3926907000, 4803009000, 4818100000 y 4818200000.

Así mismo, a efectos de concordar el alcance de las medidas dispuestas en la regulación con su finalidad, se propone excluir de las mismas a los productos objeto de exportación sujetos a las modalidades de exportación que no llevan consigo la disposición o comercialización de los bienes y que no afectan su disponibilidad en el mercado interno, en los términos establecidos en el Decreto 1165 de 2019, la Resolución No. 000046 de 2019 de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, y demás normas que las modifiquen, adicionen o subroguen. En el mismo sentido, resulta necesario aclarar que la prohibición de las exportaciones establecida en el Decreto 462 de 2020 no aplica respecto de las operaciones de zonas francas, en los supuestos señalados en los artículos 479 y 481 del Decreto 1165 de 2019.

De otro lado, se excluyen los tapabocas o mascarillas de uso no hospitalario, calcificadas en virtud del desdoblamiento arancelario, en la subpartida 6307903090, y los muebles, el mobiliario medicoquirúrgico, los artículos de cama y similares, los aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte, los anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares, y las construcciones prefabricadas que se clasifican en las subpartida arancelaria 9402909000, habida consideración de la ausencia de riesgo para su abastecimiento en el mercado interno, en el marco de la estrategia de atención de la pandemia generada por el COVID-19.

Igualmente, se delimita el alcance del seguimiento al abastecimiento interno y a la autorización de la exportación de los productos restringido por la mencionada normativa, a cargo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y se precisa el alcance de las restricciones frente a las modalidades de exportación que no involucren operaciones de intercambio comercial o que se adecuen a los supuestos a los que hacen referencia los artículos 479 y 481 del Decreto 1165 de 2019, en lo relativo al régimen de zonas francas.

Como consecuencia de la adopción de esta norma, la exportación de estos productos se liberará de esta autorización previa, lo que generaría una facilitación del comercio exterior de éstos.

8. Identifique el destinatario del proyecto de norma ¿A quién se aplica?

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los exportadores y la ciudadanía.

9. Estudio de Impacto Normativo ¿Qué impacto se espera obtener?

9.1. OPORTUNIDAD DEL PROYECTO

Debe identificar los objetivos de la propuesta, el análisis de las alternativas existentes, tanto normativas como de cualquier otra naturaleza, todo con el fin de sustentar la

En virtud de la función reglamentaria prevista en el artículo 189 numeral 25 de la Constitución Política, establece que corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, organizar el Crédito Público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas; regular el comercio exterior; y ejercer la intervención en las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos provenientes del ahorro de terceros de acuerdo con la ley.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá D.C., Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co





necesidad de su expedición

9.2. IMPACTO JURÍDICO

Debe verificarse que la norma que se pretende expedir propenda por la coherencia del ordenamiento jurídico, así como evitar problemas de interpretación y aplicación de los preceptos normativos que se proyectan frente a las disposiciones vigentes.

9.2.1. Supremacía constitucional y jerarquía normativa:

Toda norma jurídica, para su validez, debe estar fundada en la Constitución Política.

Se expide por el Presidente de la República en uso de las facultades establecidas en el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política.

9.2.2. Legalidad:

Se debe señalar las atribuciones constitucionales y las facultades legales que sirven para su expedición.

Artículo 1.1.1.1. del Decreto 1074 de 2015
Numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política.
Decreto 462 de 22 de marzo de 2020

9.2.3. Seguridad jurídica:

Se debe señalar las modificaciones sobre la situación jurídica que la disposición causará sobre los particulares considerando las normas preexistentes.
Realizar un estudio sobre la vigencia y derogatoria que se producirá con su expedición.

El decreto entra a regir quince (15) días después de su publicación en el Diario Oficial, debido a que constituye el término menor que se contempla en el parágrafo 2, artículo 2 de la Ley 1609 del 2015, habida cuenta que el propósito para el cual se impuso la restricción a la exportación de tales productos se encuentra cumplido, a saber, la determinación de la suficiencia del abastecimiento del mercado interno.

9.2.4. Reserva de ley:

Se entiende por este principio la potestad que tiene el Poder Legislativo de regular ciertas materias por sí mismo, mediante Ley, y en consecuencia, la prohibición que tiene el Ejecutivo para su regulación mediante actos administrativos.

El proyecto cumple con la primacía del precepto constitucional, particularmente el establecido en el artículo 189, numeral 25 de la Constitución Política.

9.2.5. Eficacia o efectividad:

El estudio de impacto y viabilidad jurídica del proyecto deberá contener, al menos, los siguientes elementos:
a) Análisis de las normas que otorgan para la expedición del decreto o resolución, en especial de las atribuciones constitucionales o facultades legales del Presidente de la República; b) Vigencia de la ley a reglamentar; c) Listado de las disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas, si alguno o algunos de estos efectos se produce con la expedición del decreto o resolución; d) Cuando se vaya a reglamentar una materia o modificar la reglamentación vigente, verificar la inclusión de todos los aspectos necesarios para evitar modificaciones o correcciones posteriores que se hubieren podido prever; e) En caso de que dentro del año inmediatamente anterior ya se hubiere reglamentado la misma materia, explicar las razones para expedir un nuevo decreto o resolución, y el impacto que ello podría tener en la seguridad jurídica de los destinatarios.





	<p>a) Artículo 189, numeral 25 de la Constitución Política de Colombia que señala que corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, organizar el Crédito Público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas; regular el comercio exterior; y ejercer la intervención en las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos provenientes del ahorro de terceros de acuerdo con la ley.</p> <p>b) Se modifica el Decreto 462 de 22 de marzo de 2020, el cual se encuentra vigente desde esa fecha y mantendrá esa calidad hasta el 22 de septiembre de 2020.</p>
<p>9.3. IMPACTO ECONÓMICO</p> <p>En el evento en que la naturaleza del decreto o resolución así lo amerite, deberá señalar el impacto económico que se producirá con la expedición del mismo.</p>	<p>En tanto la propuesta tiene como objeto eliminar una autorización para la exportación. De una serie de productos, no genera ninguna erogación al Estado colombiano para su implementación.</p>
<p>9.4 IMPACTO PRESUPUESTAL</p> <p>Según el caso se debe identificar los costos fiscales del proyecto normativo y la fuente para la financiación de dicho costo, en este caso el proyecto será conciliado con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p>	<p>No genera impacto presupuestal</p>
<p>9.5 IMPACTO AMBIENTAL Y ECOLÓGICO/ SOBRE EL PATRIMONIO DE LA NACIÓN</p> <p>Se debe identificar el impacto ambiental y ecológico y si fuere el caso sobre el patrimonio cultural de la Nación que se llegará a tener con la expedición del acto administrativo.</p>	<p>No genera impacto ambiental.</p>

Nota: El jefe de la oficina jurídica, deberá verificar el cumplimiento de los pasos y requisitos en la etapa previa. Realizada dicha verificación, solicitará autorización al Ministro para iniciar la etapa de redacción del decreto o resolución.





El progreso
es de todos

Mincomercio

CUESTIONARIO DE PLANEACIÓN NORMATIVA PARA LA ELABORACIÓN DE PROYECTOS DE DECRETO Y RESOLUCIÓN

Los insumos generados en la etapa previa, en particular, el Estudio de Impacto Normativo, servirán no sólo para la redacción del decreto o resolución si no para la elaboración de la memoria justificativa que deberá acompañarse a todo proyecto de decreto o resolución si no para la elaboración de la memoria justificativa que deberá acompañarse a todo proyecto o resolución que sea sometido a la firma del Presidente de la República.

MAURICIO ANDRÉS SALCEDO MALADONADO
Jefe Oficina de Asuntos Legales Internacionales
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá D.C., Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co

